

*****1

VS.
DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 72/2022
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de octubre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento
del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Nacional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.
Recaudador de Rentas:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Requerimiento:	Requerimiento de pago número *****2 de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno emitido por Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el once
de febrero de dos mil veintidós, la parte actora promovió

juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el once de febrero de dos mil veintidós, teniéndose como actos impugnados el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y la resolución administrativa que dio origen a ese mandamiento, y se ordenó el emplazamiento como autoridades demandadas del Recaudador de Rentas Municipal y la Dirección de Ecología Municipal, ambas del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y mediante auto de catorce de octubre de dos mil veintidós se le otorgó el término de quince días a la parte actora a fin de que ampliara su demanda, lo cual no efectuó.

Posteriormente se otorgó a las partes el término de cinco días a fin de que formularan alegatos en términos del artículo 76 párrafos tercero y cuarto de la *Ley del Tribunal*, y finalmente, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el uno de marzo de dos mil veintitrés.

IV. Cambio de titular. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción II y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, respecto al acto consistente en la **resolución administrativa que dio origen al mandamiento de ejecución número *****2** de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 54, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente sobreseer el juicio según lo previsto en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

Los citados numerales disponen:

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.-Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...”

Conforme al primer precepto legal transcrito, el consentimiento tácito se actualiza cuando no se promueve oportunamente el recurso ordinario previsto en la ley respectiva o la demanda de nulidad en los términos que señala el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

El referido numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora en su escrito de demanda manifestó **desconocer la resolución administrativa que dio origen al requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2** emitido por el *Recaudador de Rentas*.

Por su parte, la autoridad Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, al contestar la demanda, indicó que el tres de septiembre de dos mil veintiuno, emitió dentro del expediente administrativo *****3 la resolución administrativa que originó el mandamiento de ejecución, la cual fue notificada el siete de octubre de dos mil veintiuno, por lo que la parte actora sí conoció esa determinación y, que incluso, previamente compareció a ese procedimiento a realizar manifestaciones mediante el escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

A efecto de acreditar tal cuestión, adjuntó copia fotostática del expediente administrativo *****3, del cual se advierte la resolución de tres de septiembre de dos mil veintiuno contenida en el oficio *****4 en la cual se precisó con el carácter de inspeccionado al aquí demandante *****1, y se resolvió, entre otras cosas, imponerle una multa de sesenta unidades de medida y actualización, por no contar con su situación regularizada a través de la licencia ambiental municipal en relación al establecimiento ubicado en *****5, con clave catastral *****6, otorgándole el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, a efecto de que realizara el pago.

Asimismo, se observa la constancia de notificación de siete de octubre de dos mil veintiuno, en la que el diligenciarario asentó que se constituyó en el domicilio del inmueble ubicado en *****5, con clave catastral *****6, y precisó que notificó el oficio *****4 de tres de septiembre de dos mil veintiuno, a *****1.

Por su parte, la autoridad *Recaudador de Rentas* al contestar la demanda indicó que el mandamiento de ejecución número *****2 lo emitió en virtud de la multa impuesta por la diversa autoridad demandada, sin que esa autoridad fiscal haya emitido ni impuesto la multa relativa.

Luego, del original de ese mandamiento de ejecución, mismo que obra a foja 16 de autos, se advierte en el apartado de descripción el dato *****7, el cual coincide con el número expediente administrativo indicado por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali.

En las relatadas condiciones, se tiene que la resolución administrativa aquí impugnada, consistente en la que dio origen al requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 corresponde a la de tres de septiembre de dos mil veintiuno contenida en el oficio *****4, dictada en el expediente administrativo *****3 por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Cabe precisar que **la anterior afirmación no es un hecho controvertido**, y en ese contexto, cobra relevancia que la parte actora no **objetó la notificación** de siete de octubre de dos mil veintiuno que remitió dicho Director, de la cual se advierte que desde esa fecha tuvo pleno conocimiento de la resolución impugnada de tres de septiembre de dos mil veintiuno en la que se le impuso una multa de sesenta unidades de medida y actualización.

De igual manera, **resulta importante que la parte actora no amplió su demanda** una vez que las autoridades produjeron su contestación, **a fin de controvertir la legalidad** de la notificación de la resolución de tres de septiembre de dos mil veintiuno contenida en el oficio *****4; ello, no obstante que mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós se dio vista a la parte actora para tal efecto, lo cual le fue notificado el tres de noviembre siguiente (fojas 62 a 64).

Es decir, la parte actora omitió formular motivos de impugnación vía ampliación de demanda en contra de la referida constancia de notificación a fin de combatir su validez, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno para tal efecto, lo cual implica aceptar las consecuencias

procesales y jurídicas que pueden producirse; sin que en el caso se obtenga de los argumentos genéricos vertidos en el escrito inicial de demanda un contenido apto y suficiente para lograr invalidar dicho acto, pues unidamente se limitó a indicar que desconocía la resolución.

En ese sentido, cabe recordar que dada la naturaleza de los procedimientos contenciosos administrativos en los que el acto administrativo goza de la presunción de validez, corresponde al particular demostrar la invalidez del acto cuestionado, lo cual podrá hacerlo a través de razonamientos en contra de ese acto (conceptos de nulidad, impugnación o invalidez) y elementos probatorios de distinta naturaleza (periciales, documentales, etcétera), pero siempre en el entendido de que, invariablemente, será el actor del juicio quien deba acreditar su ilegalidad.²

En las relatadas condiciones es que las pruebas ofrecidas por la parte demandada son suficientes para desvirtuar la afirmación de la parte actora efectuada en este juicio consistente en que no conocía la resolución que motivó el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 emitido por el *Recaudador de Rentas*; pues ello se encuentra corroborado con lo externado por la autoridad en su contestación, sin que exista contradicción en cuanto a la existencia de la resolución impugnada y se haya controvertido su notificación.

Sirve de apoyo la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193786, de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**

Por ende, debe tenerse a la parte actora por notificada de la resolución impugnada desde el siete de octubre de dos mil veintiuno, la cual surtió efectos a partir del momento en que fue practicada, de conformidad con el

² Contradicción de tesis 130/2021

artículo 204 Bis 3³ de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el once de febrero de dos mil veintidós, según consta en el sello de recibido y en el acuse de demanda respectivo (foja 18), es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que señala el numeral 62 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas circunstancias, la demanda fue presentada fuera del plazo legal, por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, lo **procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio** en relación al acto impugnado consistente en la resolución administrativa de tres de septiembre de dos mil veintiuno contenida en el oficio *****4, dictada en el expediente administrativo *****3 por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que dio origen al requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2.

Luego, el presente juicio también resulta improcedente en contra del diverso acto impugnado consistente en el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2, en virtud de que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción XI del artículo 54, en relación con el diverso 26 de la *Ley del Tribunal*.

Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

³ ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal** emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 30 de la *Ley del Tribunal*.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el acto impugnado es relativo al procedimiento administrativo de ejecución, y no es la resolución que pone fin a dicho procedimiento.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

a) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: 1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o 2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho

procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

b) No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente.

En las relatadas condiciones, para que el acto consistente en el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 pudiera ser impugnado a través del juicio de nulidad es necesario que cubra dos requisitos:

1. Que causen un agravio al particular, en materia fiscal.

2. Que se trate de un acto o resolución definitiva.

El primero de los requisitos se encuentra cubierto, porque el acto impugnado sí causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, en tanto que se le realiza un requerimiento de pago.

Empero, el segundo de los requisitos antes aludidos no se encuentra cubierto, porque el acto impugnado no constituye uno definitivo, siendo que, como se vio, para la procedencia del juicio de nulidad es requisito sine qua non que el acto o la resolución impugnada sea definitivo.

Se aduce así, dado que el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 se efectuó dentro del procedimiento económico-coactivo pues constituye la resolución inicial de ese procedimiento en el cual se busca hacer efectivo un crédito fiscal.

A fin de demostrar tal aserto, cabe precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva, regulado en los artículos 112 a 171 de la *Ley de Hacienda*.

De los citados numerales se desprende que dicho procedimiento, se desarrolla mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 112⁴ de la citada legislación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos⁵.

En los invocados artículos se precisa también que una vez trabado el embargo si el deudor no realiza el pago de lo adeudado, se procederá a la venta de los bienes embargados a través de subasta pública; asimismo, se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben

⁴ ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

⁵ ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

observarse para realizar el remate, la adjudicación, entre otros actos posteriores⁶

6 ARTICULO 120.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución:

I.- Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal.

III.- En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

ARTICULO 125.- Si en el acto de la diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 135.- Cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados no garantizan cumplidamente las prestaciones fiscales, podrá en cualquier momento ampliar el secuestro administrativo.

ARTICULO 149.- Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 120:

I.- Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I del mismo artículo.

II.- Cuando se mande hacer efectiva garantía de que se trata en la fracción II del mismo ordenamiento.

III.- Declarado definitivo el embargo precautorio.

ARTICULO 150.- Salvo los casos que esta Ley autorice, toda venta se hará en subasta pública y se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

Con objeto de obtener un mayor rendimiento, las autoridades fiscales podrán designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTICULO 151.- La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I.- El valor fiscal.

II.- El valor que para los efectos, fiscales hubiera declarado el deudor con anterioridad a la iniciación del proles (sic) tendrá prelación del fisco que hucedimiento (sic) administrativo de ejecución.

III.- En ausencia de los dos valores anteriores, el que resultare del avalúo pericial.

ARTICULO 152.- Llegado el caso de practicarse el avalúo pericial se observarán las reglas siguientes:

I.- La oficina que deba proceder al remate designará un perito.

II.- El interesado designará otro.

III.- En caso de existir desacuerdo entre dichos peritos se designará un tercero cuya resolución será definitiva.

IV.- Si el interesado no designa perito se tendrá por renunciado del derecho de que habla la fracción II y se estará al avalúo que practique el perito designado por la oficina.

ARTICULO 153.- Se convocará para remate para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles, exceda de 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la convocatoria se publicará en el órgano oficial del Estado por una sola vez y en el periódico de mayor circulación de la localidad, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del gasto, la autoridad ejecutora podrá ordenar una publicidad más amplia dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 154.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible su localización se tendrá como

citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de cada uno de los acreedores.

(...)

ARTICULO 161.- El día y la hora señaladas en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a quienes estén presentes cuales de ellas fueron calificadas (sic) como legales, y cual es la mejor, concediendo plazos sucesivos, de cinco minutos cada uno hasta por tres veces para hacer pujas.

A la hora en que, durante cualquiera de los plazos de cinco minutos, no hubiere pujas, el jefe de la oficina ejecutora resolverá cual es la mejor postura y declarará fincado el remate en favor del postor que la hubiera hecho.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma e iguales condiciones de pago, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo el caso de que el Ayuntamiento decida adjudicarse la propiedad de los bienes.

ARTICULO 162.- Fincado el remate de bienes muebles, el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el importe de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que se le hubieren adjudicado.

ARTICULO 163.- Si los bienes rematados fueren raíces, se enviará el expediente al Presidente Municipal para que, previa revisión del procedimiento, resuelva si es de aprobarse o no el remate.

Aprobado el remate, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la suma que hubiere ofrecido de contado.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquiriente garantía respecto de la parte de precio que quedare adeudando.

La persona ejecutada, aún en el caso de rebeldía responde por la evicción y saneamiento de todo inmueble adjudicado en remate.

ARTICULO 164.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen. A fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión libre de dominio.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad, inscribirán las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y harán las cancelaciones de gravámenes que procedieren, como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 165.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue el inmueble al adquiriente y al efecto, expedirá las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contratado pra (sic) acreditar el uso de los términos del Código Civil del Ayuntamiento.

Si el adquiriente lo solicita y costea las erogaciones que sea necesario hacer, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que desee.

ARTICULO 166.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por si o por interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras, al personal de las mismas, y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco en los procedimientos de ejecución.

En conclusión, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que el acto aquí impugnado fue emitido durante el procedimiento administrativo de ejecución, pues de su contenido se advierte que se trata del acto inicial, dado que corresponde a un mandamiento en el que se ordenó requerir al deudor para que efectuara el pago del crédito fiscal determinado por la diversa autoridad aquí demandada dentro de los tres días siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, apercibiéndole de que, si no lo hiciera, se le embargarían bienes suficientes para garantizar el importe; características previstas en el numeral 113 de la *Ley de Hacienda* como las del primer auto del procedimiento coactivo.

En esas condiciones se está ante un acto intermedio dentro del procedimiento que no goza de autonomía y es evidente que no constituye un acto o resolución de los que la ley califica como definitivos, lo que implica que el presente juicio sea improcedente.

En el entendido de que una vez concluidas las etapas procesales de dicho procedimiento se dictará una resolución definitiva, que de resultar adversa, el acto hoy impugnado podrá ser combatido como una violación procesal acontecida en dicho procedimiento.

El remate efectuado con infracción de este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establecen las leyes.

ARTICULO 167.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

I.- En los gastos de ejecución.

II.- En los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos objeto de la ejecución administrativa.

III.- En las demás prestaciones fiscales causadas durante el procedimiento administrativo.

Apoya a lo anterior, por los motivos que la contienen, la tesis PC.XV. J/19 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2012123, la cual derivó de la contradicción de tesis 10/2015 en la que se interpretó el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la porción relativa a lo que debe entenderse por acto o resolución definitiva, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, **en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia**; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.”

Sin que la anterior conclusión implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.”; pues si bien es cierto que en dicho criterio se sustenta que, los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se considere que no están ajustados a la ley; también lo es, que la citada Sala llegó a tal determinación al concluir en la contradicción de tesis 76/2005-SS que en los numerales 116,

117 y 127 Código Fiscal de la Federación, **se establece expresamente la procedencia del recurso de revocación** en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo cual **no ocurre en el caso**, pues en la *Ley de Hacienda*, no existe dispositivo legal expreso que otorgue al contribuyente tal beneficio⁷.

En ese contexto, dado que el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no es un acto definitivo, al no poner fin al procedimiento, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el diverso 26 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio**.

Finalmente, se precisa que en el juicio *****8 del índice de este Juzgado, entre otros, en los que también se impugnó un mandamiento de ejecución emitido por la Recaudación de Rentas Municipal, se falló en sentido diverso al de la presente resolución, empero, en una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio ahí asumido, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha

⁷ ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.



mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[illegible]

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **72/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**

